

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 22 de Enero.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 13.

Secretaría.—Negociado 1.º

Interpuesto recurso de alzada por el Alcalde del Ayuntamiento de Osorno contra acuerdo de la Comisión Provincial declarando nulo el repartimiento de arbitrios sobre la paja y ordenando la devolución de las cantidades cobradas por dicho objeto, se hace público por medio de la presente circular á fin de que las partes interesadas puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho en el plazo de diez días, á contar desde esta publicación.

Palencia 22 de Enero, de 1914.

El Gobernador interino,

Juan Ovejero.

CIRCULAR NÚM. 14.

Jefatura de Obras Públicas.—Aguas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscrita por D. Alfredo García Frades acompañada de un pro-

yecto modificado, solicitando el aprovechamiento de 820 litros de agua por segundo del río Carrión en un salto útil de 3,44 metros, en el sitio de Vega de los Cantos, término municipal de Resoba, partido de Cervera de Pisuerga, cuyo salto se destinará á la obtención de fuerza hidráulica para la mejor explotación de la mina María y otras, propiedad del peticionario.

Asimismo solicita variar el aprovechamiento desde la orilla izquierda á la orilla derecha del río Carrión, utilizando el mismo caudal y con la misma altura de presa y salto que se había solicitado anteriormente, variando solo el cauce y casa de máquinas.

El caudal de 820 litros de agua por segundo se utilizará por ahora en la misma caída útil de 3,44 metros. La presa, que será de mampostería y tendrá 6,25 metros de longitud, estará situada en el mismo sitio que la anterior, ó sea á 273 metros aguas abajo de la unión del río Carrión con el arroyo del pozo de Caravacas, aguas abajo de una pequeña isla que tiene el río.

La casa de máquinas se situará en un terreno de la propiedad de D. Jesús Pallezo y D. Gregorio Bedoya, cuya autorización suscrita por dichos señores consta unida en el expediente.

También solicita el D. Alfredo García Frades la imposición de servidumbre de estribo de presa y acueducto sobre los terrenos ocupados por la toma de aguas y canal.

Y con el fin de que las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados con la concesión que se solicita puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas, se hace público por medio del presente anuncio para que en el término de treinta

días que señalan las disposiciones vigentes, á contar desde la fecha de inserción en este periódico oficial, puedan presentarlas ante este Gobierno, quedando de manifiesto en la Jefatura de Obras Públicas y á disposición de las personas que quieran examinarlos, los documentos que constituyen el expediente y proyecto de la concesión que se solicita.

Palencia 21 de Enero 1914.

El Gobernador interino,
Juan Ovejero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO ORGÁNICO
de las Corporaciones de Carteros.*(Conclusión).*

CAPÍTULO V.

DE LAS FALTAS Y CORRECCIONES.

Art. 30. Las faltas que cometan los individuos de Cartería se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Art. 31. Serán faltas leves:

1.º El retraso en la asistencia á la oficina, siempre que no exceda de la hora de salida para repartir.

2.º El desaseo no habitual.

3.º La falta de orden, silencio ó compostura en la oficina, cuando no revista carácter de indisciplina.

4.º El olvido ó extravío de la cartera ó de las libretas ó cuadernos que deben tener.

5.º Llevar la correspondencia fuera de la cartera.

6.º Hacer el reparto sin guardar el itinerario regular, entregar la correspondencia en la calle ó recibir encargos extraños al servicio cuando se verifica éste.

7.º Detenerse indebidamente en

lugares extraños al servicio mientras reparte la correspondencia.

8.ª Cualquiera otra que sea producto de mera negligencia ó descuido.

Art. 32. Serán faltas graves:

1.ª La indisciplina contra los Jefes.

2.ª La desconsideración ó descortesía hacia el público.

3.ª El retraso en la distribución de la correspondencia.

4.ª Exigir á los destinatarios derechos de distribución no autorizados por los Reglamentos.

5.ª Negarse á facilitar á los destinatarios la libreta, que llevarán constantemente en los actos de servicio, para que aquéllos consignen cuantas reclamaciones se les ofrezcan.

6.ª La no asistencia á la oficina sin causa justificada.

7.ª El desaseo habitual.

8.ª Hacer el servicio sin uniforme.

9.ª Facilitar noticias respecto á la clase, dirección, número ó cualquier otra circunstancia exterior de la correspondencia que manipulen.

10. El retraso en volver á Cartería la correspondencia que no haya sido entregada al destinatario.

11. La embriaguez no habitual.

12. Las que afecten al decoro y prestigio del individuo, aunque sean ajenas al servicio postal.

13. No entregar oportunamente en Cartería el importe de la recaudación.

14. Todas las que no reúnan las circunstancias necesarias para ser reputadas como leves ó muy graves.

Art. 33. Serán faltas muy graves:

1.ª Negarse á practicar los servicios que en casos ordinarios ó extraordinarios encomienden los Jefes.

2.ª El abandono de servicio que no reconozca por causa una fuerza mayor.

3.ª Las que afecten á la inviolabilidad de la correspondencia.

4.ª Las que afecten á la probidad del empleado.

5.ª La insubordinación en sentido de amenaza ó en forma colectiva.

6.ª La inexactitud intencionada en los informes sobre asuntos del servicio.

7.ª El contrabando de correspondencia.

8.ª Las que constituyen delito.

9.ª La embriaguez habitual.

Art. 34. Los que indujeran directamente á otros ó cooperen á la comisión de una falta, incurrirán en la responsabilidad que se derive de la misma.

Esta disposición es aplicable á los Jefes que tolerasen ó encubriesen las faltas de sus subordinados.

Art. 35. Las faltas se castigarán, según su entidad, con las siguientes correcciones:

Amonestación, recargo de servicio, descuento de haberes ó multa equivalente á la de uno á cinco días para las leves.

Descuento de haberes ó multa equi-

valente á los de seis á quince días y postergación temporal, para las graves.

Separación para las muy graves.

Art. 36. La reincidencia en falta ya consignada será castigada con la corrección superior inmediata.

Art. 37. La amonestación será privada ó pública. Esta se hará por el Administrador ó funcionario en quien delegue, en presencia de la Corporación, censurando al interesado su falta y apercibiéndole con más severa corrección si reincidiese.

El recargo de servicio se impondrá con la extensión que juzguen oportuno los Administradores.

Art. 38. Los descuentos se harán en las primeras pagas que perciba el interesado, sin que en ningún caso se le deduzca mayor cantidad de la quinta parte del haber líquido que le corresponda percibir. Este límite es igualmente aplicable á las multas.

Art. 39. Será postergación temporal la privación del derecho á ser promovido á la clase superior inmediata durante el número de ascensos que se acuerde, y que no excederá de la mitad del número de individuos que figuren en la escala del interesado.

Art. 40. La separación producirá la pérdida de todos los derechos como individuos de Cartería y la inhabilitación perpétua para volver á serlo.

Art. 41. Ninguna de las correcciones expresadas en el artículo 35, excepción hecha de las correspondientes á las faltas leves, podrá imponerse á los Carteros sino por virtud de expediente en que se oiga al interesado sobre los cargos que se le dirijan ó informe el Jefe de la Cartería.

Art. 42. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá prescindirse del requisito de oír al culpable cuando hubiere abandonado su destino y se ignore oficialmente su paradero, ó cuando, habiéndole dirigido el pliego de cargos, no le conteste dentro del plazo que se le señale ni alegue excusa bastante para concederle el nuevo término.

Art. 43. Corresponde á los Administradores la imposición de todas las correcciones con arreglo á este Reglamento.

Asimismo podrán suspender preventivamente de empleo y sueldo á los presuntos culpables de faltas muy graves mientras se sustancia el expediente. Los suspensos cobrarán la mitad de su sueldo mientras permanezcan en esta situación, correspondiendo el resto al supernumerario que les sustituya.

Art. 44. Contra las resoluciones que se dicten por faltas leves no procederá recurso alguno, salvo lo establecido en el artículo 28.

Contra las que recaigan en expediente por faltas graves ó muy graves, procederá solamente el recurso de apelación ante la Administración principal ó el Centro directivo, según se trate de Carteros de Estafetas ó de Administraciones principales, y el de

revisión ante los mismos Jefes que

impusieron el correctivo cuando los interesados presenten pruebas ó aduzcan datos que puedan comprobarse, y que por causas independientes de la voluntad de aquéllos no se tuvieron en cuenta al resolver dichos expedientes.

CAPÍTULO VI.

DE LAS JUBILACIONES.

Art. 45. Los Carteros y demás empleados en la Cartería que cumplan sesenta años de edad y reúnan veinte por lo menos de servicios efectivos, pasarán á situación de jubilados.

Art. 46. Podrán también concederse las jubilaciones por imposibilidad física si el interesado, cualquiera que sea su edad, cuenta veinte años de servicios efectivos en la Cartería.

Art. 47. Si la imposibilidad física fuera producida por accidente ocurrido en el desempeño de su cargo, podrá concederse la jubilación cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado por el interesado.

Art. 48. Los servicios para la jubilación se contarán desde la fecha de la toma de posesión del primer empleo con sueldo en la Cartería.

Art. 49. Las jubilaciones tendrán lugar con arreglo á las siguientes escalas:

A los veinte años de servicios efectivos, dos quintos del haber regulador.

A los veinticinco, tres quintos.

A los treinta y cinco, cuatro quintos.

Art. 50. Los que sean jubilados por imposibilidad física producida por accidente en el servicio, disfrutarán la pensión de dos quintos de su sueldo, aunque no cuenten veinte años de servicios efectivos.

Art. 51. Se considerará como sueldo regulador el mayor disfrutado por los interesados, no siéndoles de abono el tiempo que hayan estado en situación de licencia ilimitada.

Art. 52. Para jubilar por imposibilidad física á un individuo de la Cartería será necesario instruir un expediente en que consten las certificaciones de dos Médicos, nombrado el uno por el interesado y designado el otro por el Administrador, y una declaración de tres Carteros, si los hubiere, de categoría superior á la del interesado, ó más antiguos en su clase, que afirmen que aquél está inutilizado para el servicio.

Deberá informar también el Jefe de la Cartería.

Art. 53. Los que reuniendo condiciones para ser jubilados no puedan hacer servicio ni ser declarados en aquella situación por estar cubierta la cantidad que determina el artículo 57, quedarán en expectativa de jubilación hasta que sea posible decretarla, no cubriéndose entre tanto su vacante en la escala activa.

Art. 54. Cuando se declare á un individuo en expectativa de jubilación se fijará el haber que le corresponderá al ser jubilado.

Art. 55. El pase á esta clase tendrá lugar por el orden en que se hu-

bieran hecho las declaraciones de expectativa, formándose al efecto una escala comprensiva de las mismas.

Art. 56. Los que se hallen en expectativa de jubilación percibirán el haber que, según el artículo 49, se les fije como jubilados, siempre que no exceda de la mitad del mayor que disfrutaron en la situación de activos.

Con el resto de éste se atenderá al pago de lo que corresponda abonar á los que le sustituyan.

Art. 57. El importe de las jubilaciones no podrá exceder del 5 por 100 de los ingresos totales de la Cartería.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 58. Los individuos de las Carterías no podrán ser separados sino por vía de corrección, impuesta con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Art. 59. Con cargo al producto de distribución de la correspondencia que devenga derechos de entrega se satisfarán los gastos de material de la Cartería y los haberes de los individuos de la Corporación. Si resultase déficit se deducirá del importe de los haberes, proporcionalmente á los sueldos, haciendo esta liquidación por quincenas. Cuando haya sobrante se distribuirá por partes iguales, trimestralmente, después de abonar las cantidades deducidas por déficit durante las quincenas del mismo año, los premios y de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 64.

Cuando el nombramiento de Cartero mayor recaiga en un funcionario del Cuerpo de Correos, éste no participará de los sobrantes.

Art. 60. Los individuos sujetos á procedimiento criminal por delito, serán declarados baja provisional en sus empleos, con la mitad de sus haberes.

En caso de absolución ó sobreseimiento se les rehabilitará, y en el de condena por delito de servicio de Correos, serán separados definitivamente de sus cargos, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 40.

Si la condena fuera por delitos extraños al Ramo, la Dirección general acordará lo que estime justo respecto á la situación ulterior del castigado, previo informe del Administrador.

Art. 61. Los individuos notoriamente ineptos para el servicio de Cartería, serán dados de baja mediante expediente instruido en la misma forma que determina el artículo 41.

Art. 62. El personal de la Cartería podrá ser destinado por el Administrador, en casos de necesidad ó urgencia, á auxiliar los trabajos mecánicos de las demás dependencias de la Administración.

Art. 63. Corresponde á los Administradores conceder permisos á los individuos de la Cartería para ausentarse por un plazo que no exceda de treinta días, y que podrá prorrogar por igual plazo.

Las prórrogas se otorgarán siempre sin sueldo.

Art. 64. En general, los individuos de Cartería sustituidos por otros,

sólo percibirán la mitad de su sueldo en los casos para los que este Reglamento no contiene disposiciones especiales.

Con la otra mitad de sus haberes se abonará á los sustitutos, en el curso de la escala, la mitad de la diferencia entre su propio sueldo y el señalado á la clase inmediata superior, correspondiendo á los supernumerarios, á más de su consignación, si la tuvieren, la mitad de la correspondiente á un Cartero efectivo de la última categoría.

Sin embargo, cuando el motivo de la interrupción de funciones por parte del sustituido sea el de enfermedad ú otra causa de fuerza mayor, suficientemente acreditada á juicio del Administrador, solamente dejará de percibir aquél su sueldo completo cuando no resulte sobrante en los fondos de la Corporación.

Dicho sobrante se aplicará á cubrir por orden de fechas las deducciones de haberes motivadas por aquellas causas durante el año antes de proceder al reparto á que hace referencia el artículo 59.

En las Carterías subvencionadas se entenderá que existe sobrante siempre que después de cubiertos los gastos reglamentarios de personal y material, reste alguna cantidad en los fondos resultantes de la suma de los recaudados y de los auxilios del Estado.

Art. 65. En todos los actos del servicio usarán los individuos de la Cartería el uniforme reglamentario, que costearán de su cuenta.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 66. Los Administradores principales y subalternos adoptarán desde luego las disposiciones necesarias para acomodar el personal de las respectivas Carterías á las clases y los sueldos que establece este Reglamento, sin decretar excedencias, y proponiendo en las respectivas plantillas las modificaciones pertinentes.

Si por virtud de esta reforma correspondiese á determinados funcionarios de la Cartería menor haber del que en actualidad perciban reglamentariamente, conservarán el mismo sueldo hasta su cesación ó ascenso á la categoría superior inmediata.

Art. 67. Los actuales jubilados continuarán en esta situación, y seguirán percibiendo los haberes que tienen asignados.

Art. 68. Se derogan todas las disposiciones orgánicas de los Carteros en cuanto se opongan á las consignadas en este Reglamento.

Madrid 21 de Diciembre de 1913.—
El Director general, Emilio Ortuño.
—Aprobado por S. M., S. Guerra.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas en circular de 17 del actual, dice á esta oficina lo que sigue:

Venciendo en 15 de Febrero de 1914 un trimestre de intereses de la deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 51 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Febrero próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento, á cuyo fin dispondrá V. S. que se publique el oportuno anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, cuidando de que se cumplan las prevenciones siguientes:

1.ª La presentación en esa Delegación de los cupones y títulos amortizados de la deuda del 5 por 100 amortizable se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará gratis esta Dirección general, á medida que les sean reclamados por la Intervención de esa provincia.

2.ª Cuando se reciban las facturas con cupones ó títulos, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie ó importe los cupones, y en número, numeración, serie ó importe los títulos con los que en dichas facturas se detallan, los taladrará á presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración y entregando á los interesados, como resguardo, el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual será satisfecho al portador por la Sucursal del Banco de España en esa provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas; y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: *A la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso. Fecha y firma del presentador;* y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Importante.—Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de ma-

yor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ella más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando desde luego esa dependencia para no obligar á esta Dirección á hacerlo como viene ocurriendo, facturas redactadas en distinta forma, lo cual retrasa mucho el servicio.

Los cupones que carezcan de talón no los admitirá esa Intervención sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales deben confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 21 de Enero de 1914.—El Interventor, José María F. Ladreda.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidro de Castejón y Martínez de Velasco, Juez de primera instancia de Palencia y su partido:

Por el presente se hace saber: Que el día cuatro de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado subasta pública de los bienes embargados á Don Fausto Antolín Ruiz, de esta vecindad, en demanda ejecutiva que le promovió Don Celestino Payo Leronés, vecino de Arconada, sobre pago de pesetas, y son los siguientes:

Un reloj de pared rectangular, con caja de madera; tasado en dieciocho pesetas.

Una mesa cuadrada, de madera, de comedor; tasada en dieciseis pesetas.

Una máquina de coser Winteng, núm. 5.661.888, de pié, con cubierta de madera; tasada en setenta y cinco pesetas.

Una bicicleta en buen uso, piñón fijo, sistema Durbrón; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Advertencias.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; los bienes que se venden en junto están de manifiesto en la casa del Depositario Don Bruno Antolín, Avenida de Don Manuel Rivera, en donde se hará cargo el licitador de los mismos.

Dado en Palencia á diecinueve de Enero de mil novecientos catorce.—Isidro de Castejón.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil, seguido en rebeldía del demandado á instancia del Procurador de los Tribunales de este Colegio D. Fausto Celada de Arce, con poder de su convecino D. Julio Ortega Romo, contra D. Venancio de la Guerra, propietario y vecino de Paredes de Nava, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de esta Capital dictó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—Sres. Juez municipal, D. Crisógono Gregorio y D. Cándido Fernández.—En la ciudad de Palencia á quince de Enero de mil novecientos catorce, habiendo visto el precedente juicio verbal civil seguido á instancia del Procurador D. Fausto Celada de Arce, mayor de edad, soltero, en nombre y representación de D. Julio Ortega Romo, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, según lo tiene cumplidamente acreditado en estos autos, con poder que presentó y volvió á recoger, contra D. Venancio Guerra, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Paredes de Nava, sobre pago de pesetas; y....

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que con imposición de las costas de este juicio al demandado D. Venancio Guerra, le debemos condenar y condenamos á que tan luego como esta sentencia sea firme, abone al demandante ó á quien legalmente le represente la cantidad de doscientas noventa y cuatro pesetas con treinta y cinco céntimos que le es en deber por géneros comprados en su establecimiento. Así por esta nuestra sentencia, que será notificada al demandado declarado rebelde, en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Crisógono Gregorio.—Cándido Fernández.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente D. Crisógono Gregorio en la audiencia pública del Tribunal del día de su fecha, de que certifico.

Palencia quince de Enero de mil novecientos catorce.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que firmo y rubrico en Palencia á diecisiete de Enero de mil novecientos catorce.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Carrión de los Condes.

Cédula de citación.

En autos de juicio declarativo de mayor cuantía que en este Juzgado

se siguen á instancia del Procurador Don Policarpo de Diego en representación de Doña Leonisa Jofre de Villegas, contra Emeterio López y López, el cual está declarado rebelde, sobre pago de pesetas, el Señor Juez de este partido ha acordado por providencia dictada en la pieza de prueba propuesta á instancia de la parte actora, que se cite de comparencia ante este Juzgado para el día veintisiete del actual y hora de las once de su mañana á dicho Emeterio López, con el fin de que preste el juratorio solicitado por la representación del demandante.

Y con el fin de que le sirva de citación en forma, se expide la presente cédula que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, que firmo en Carrión de los Condes á diez de Enero de mil novecientos catorce.—El Secretario, Licenciado Heliodoro de Barbáchano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Mariano Luján.

Ayuntamientos.

San Cebrían de Campos.

Incluidos en el alistamiento de esta villa para el corriente año, con arreglo al caso 5.º del art. 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército que está en vigencia, los mozos que al final se dicen, é ignorándose su actual paradero, se les cita por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, para que los días 25 del actual, 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo próximo en que tendrán lugar los actos de la rectificación de alistamiento, cierre definitivo de listas, sorteo, clasificación y declaración de soldados respectivamente comparezcan en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento á las diez de su mañana por sí ó por medio de representante legal, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Serafio Martínez Provedo, hijo de Mariano y M.º Jesús, nacido en esta villa el 21 de Marzo de 1893.

Teodoro Provedo Gaité, hijo de Zacarías y Obdulia, nacido en esta villa el 4 de Julio de 1893.

Andrés Perrote Urbaneja, hijo de Carlos é Isabel, nacido en esta villa en 30 de Noviembre de 1893.

Clemente Alario Velvés, hijo de Francisco y Felisa, nacido en esta villa en 23 de Noviembre de 1893.

Marino Amor Marcos, hijo de Nicancor y Ursula, nacido en esta villa en 26 de Noviembre de 1893.

San Cebrían de Campos 19 de Enero de 1914.—El Alcalde, Leopoldo Rebollar.

Guardo.

Don José de Cos Medina, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Guardo.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para

el reemplazo del Ejército del año actual, se hallan comprendidos como naturales de esta villa los mozos que á continuación se relacionan, cuyo paradero, así como el de sus familias y tutores, se ignora. En su consecuencia, se les cita por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que á la hora de las diez de la mañana de los días 25 del corriente mes, 8 y 15 de Febrero próximo y 1.º de Marzo siguiente, comparezcan en esta Casa Consistorial á los actos de la rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación que respectivamente tendrán lugar en las mencionadas fechas, bajo apercibimiento de que si no lo verifican personalmente, ni se hicieran representar por otras personas, serán declarados prófugos, conforme preceptúa el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Mozos que se citan.

José Rueda Cordero, hijo de Urbán y de Higiniá.

Justo Prieto Robledo, hijo de Luís y de Josefa.

Julian Fernández Viltalba, hijo de Francisco y de Concesa.

Marcelino García López, hijo de Teodomiro y Petra.

Guardo 17 de Enero de 1914.—José de Cós.

Torre de los Molinos.

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 34 de la vigente ley el mozo Marcelliano Rebolleda Puertas, hijo natural de Beaito y Paulina, que nació en este pueblo el 17 de Junio de 1893, é ignorándose el paradero de éste, así como también el de sus padres, amos, tutores ó personas de quien dependa, se les cita en forma por el presente edicto para que en el día 25 del actual, que tendrá lugar la rectificación del alistamiento en la Sala Consistorial ó lo más tardar el día 8 de Febrero próximo que se verificará el cierre definitivo, se presenten antes de las once de la mañana á exponer cuanto les convenga relativo á su inclusión en el alistamiento, en la inteligencia que este edicto se publicará en sustitución por imposibilidad de poder hacer las citaciones personales ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento, puesto que se ignora la residencia de sus padres ó personas á cuyo cargo pudiera estar el mozo mencionado, previniéndoles que de no comparecer según se les ordena les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Torre de los Molinos 18 de Enero de 1914.—El Alcalde, Benigno Lomas.—El Secretario, Nicancor del Río.

Cordovilla la Real.

Don Indalecio Ruiz Pascual, Alcalde de constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Cordovilla la Real.

Hago saber: Que hallándose com-

prendido en el alistamiento formado por este Municipio para el reemplazo del Ejército correspondiente al año actual el mozo Hipólito Iglesias Giménez, hijo de Juan Antonio y María, nacido en esta villa el día 4 de Septiembre del año de 1893, é ignorándose su paradero, así como la residencia de sus padres ó tutores ú otras personas interesadas, por el presente edicto, que se publica en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se le cita, llama y emplaza á fin de que á la hora de las diez de la mañana de los días 25 del corriente mes, 8 y 15 de Febrero próximo y 1.º de Marzo siguiente, comparezca en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial á los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación que respectivamente tendrán lugar en las mencionadas fechas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica personalmente, ni se hiciere representar por otras personas, será declarado prófugo, conforme establece el art. 101 de la vigente ley de Reclutamiento.

Cordovilla la Real 16 de Enero de 1914.—El Alcalde, Indalecio Ruiz.

Barruelo de Santullán.

Incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército de 1914 los mozos que al final se dirán, como comprendidos en el caso 5.º, art. 34 de la ley, é ignorándose su actual paradero y residencia de sus padres, así como de las demás personas de familia que de aquéllos pudieran dar razón, por el presente edicto, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se les cita, llama y emplaza á fin de que á la hora de las nueve de la mañana de los días 25 de Enero corriente, 8 y 15 de Febrero próximo y 1.º de Marzo siguiente, comparezcan personalmente ó debidamente representados ante este Ayuntamiento en la Casa Consistorial á los actos de rectificación de dicho alistamiento, cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación por el orden indicado; bien advertidos que de no verificarlo serán declarados prófugos con arreglo á la ley.

Mozos que se citan.

Jesús Pablo Valle Díez, hijo de Isidoro y de Antonia.

Cesáreo Miciecs Gutiérrez, hijo de Juan y de Basilia.

José González Rodríguez, hijo de Prudencio y de Teresa.

Artémio López Arco, hijo de Pedro y de Petra.

Manuel Bilbao Manzarraga, hijo de Juan y de Concepción.

Barruelo de Santullán 17 de Enero de 1914.—El Alcalde, Indalecio Suárez.

Valbuena de Pisuerga.

Habiéndose alistado en el Ayuntamiento de este pueblo el mozo Hipólito Urbaneja Rastrilla, como com-

prendido en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, hijo de Miguel y María Santos, que nació en esta villa el día 9 de Mayo de 1893, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente anuncio, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan á la rectificación del alistamiento, cierre de listas, actos del sorteo y declaración de soldados, los cuales tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento en los días 25 del actual, 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo próximos respectivamente, ya sea por sí mismo ó por medio de apoderado que le represente, pues caso de no comparecer se le declarará prófugo, según preceptúan los artículos 101 y 107 de la mencionada ley, con las responsabilidades á que hubiere lugar.

Valbuena de Pisuerga 20 de Enero de 1914.—El Alcalde, Celso Mínguez.

Villanueva de Abajo.

Alistado en este Ayuntamiento para el reemplazo del corriente año el mozo Emilio Alonso Treceño, hijo de Cipriano y Luisa, que nació en esta población en 6 de Octubre del año 1893, se le cita por medio de este anuncio, lo mismo que á sus padres, á fin de que se presenten en esta Sala Consistorial al acto de la rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y declaración de soldados que tendrá lugar respectivamente los días veinticinco del actual, ocho de Febrero y quince del mismo, como así bien el primero de Marzo próximo venidero, bien por sí ó por persona que los represente, en el bien entendido que de no verificarlo sufrirá las consiguientes responsabilidades, á tenor de lo dispuesto en la vigente ley de Reemplazos.

Villanueva de Abajo 16 de Enero de 1914.—El Alcalde, Primitivo Revilla.

BANCO DE ESPAÑA.

PALENCIA.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito necesario, número 167, expedido por esta Sucursal en 24 de Abril de 1911, á favor de D. José Barba Urizar Aldaca y á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, por pesetas nominales 1.500, en deuda perpétua interior al 4 por 100, se anuncia por segunda vez en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que quien se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, ó de lo contrario, se expedirá duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º del Reglamento y 18 de las instrucciones del mismo.

Palencia 9 de Enero de 1914.—El Secretario, Diego Moreno Peral. 2—3

Imprenta de la Casa de Expositio y Hospicio provincial.